**RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE UC TELECOMUNICACIONES, S.A.P.I. DE C.V. Y LA EMPRESA GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2016.**

### ANTECEDENTES

1. **Concesión de UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V.,** (en lo sucesivo, “UC Telecom”),es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo del título de concesión otorgado conforme a la legislación aplicable e inscrito en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el “Instituto”).
2. **Concesiones de Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V.,** (en lo sucesivo, “GTM”),es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
3. **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el “DOF”), el “*ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión”,* aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en losucesivo la “Metodología de Costos”).
4. **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión”* (en lo sucesivo, el “Acuerdo del Sistema”),mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión (en lo sucesivo, el “SESI”).
5. **Publicación de Tarifas de Interconexión del año 2016**. El 1 de octubre de 2015 se publicó en el DOF el *“ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones determina las tarifas de interconexión resultado de la metodología para el cálculo de costos de interconexión que se utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión que se presenten respecto de las condiciones aplicables al año 2016”*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/120815/347 (en lo sucesivo, el “Acuerdo de Tarifas 2016”).
6. **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 6 de enero de 2016, el representante legal de UC Telecom presentó ante el Instituto, escrito mediante el cual solicitó su intervención para resolver los términos, condiciones y tarifas que no pudo convenir con GTM, para el periodo 2016 (en lo sucesivo, la “Solicitud de Resolución”).

La Solicitud de Resolución se admitió a trámite asignándole el número de expediente **EXP.- IFT/221/UPR/DG-RIRST/002.110116/ITX.** El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la “LFTyR”). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 17 de marzo de 2016 el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

En virtud de los referidos Antecedentes, y

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.- Competencia del Instituto**. De conformidad con los artículos 6°, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la “Constitución”) y 7° de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I, y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

**SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.-** El artículo 6°, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios, en términos de lo establecido en los artículos 7º, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que UC Telecom y GTM tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones y que UC Telecom requirió a GTM el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, y que se cumple con todos los supuestos normativos que establece el artículo 129 según se desprende de los Antecedentes I, II y VI de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, UC Telecom y GTM están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

**TERCERO.- Valoración de las pruebas ofrecidas por las partes.** En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple la siguiente función: i) fija los hechos materia del desacuerdo y, ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo, la “LFPA”) y el Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el “CFPC”) establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración, que la autoridad goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido el Instituto valora las pruebas aportadas por las partes en los siguientes términos:

**Pruebas ofrecidas por UC Telecom.**

Derivado del escrito de solicitud para la intervención del Instituto de fecha 6 de enero de 2016, se puede constatar que el representante legal de UC Telecom no ofreció prueba alguna, de tal manera que se tuvo por perdido su derecho.

**Pruebas ofrecidas por GTM**

1. Presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, ofrecida como prueba, se le da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
2. Instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se le da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

**CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución**.- En la Solicitud de Resolución,UC Telecom plantea los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con GTM:

1. Tarifas de interconexión que UC Telecom deberá pagar a GTM por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles.
2. Tarifas de interconexión que UC Telecom deberá pagar a GTM por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.
3. Tarifas de interconexión que UC Telecom deberá pagar a GTM por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga”.

Cabe mencionar que en el escrito de alegatos de UC Telecom, presentado el 25 de febrero de 2016 en Oficialía de Partes del Instituto, UC Telecom se desiste de la solicitud de tarifas de interconexión por servicios de terminación de mensajes cortos (SMS) en usuarios móviles y de las tarifas de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad “el que llama paga”, ya que GTM es una red que termina tráfico local fijo y como red de destino no aplicaría, toda vez que no cuenta con numeración geográfica para prestar el servicio de telefonía móvil ni con la infraestructura para prestar tales servicios, así como tampoco cuenta con una concesión respecto del uso y explotación de bandas del espectro radioeléctrico.

Por lo anterior, considerando el desistimiento de UC Telecom y que GTM no cuenta con una concesión de red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía local móvil, las condiciones señaladas en los incisos a) y c) antes mencionadas, no serán consideradas como condiciones no convenidas dentro de este procedimiento.

Por su parte GTM en su Escrito de Respuesta de fecha 10 de febrero de 2016 señaló como condiciones no convenidas:

1. Las tarifas de terminación en la red local fija de UC Telecom para 2016.
2. Inclusión de un factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2016 por variación en el tipo de cambio.

Al respecto, el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

En ese sentido, GTM manifiesta que se considere como una condición no convenida la mencionada en el inciso e), toda vez que la tarifa que resulta de la Metodología de Costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la tarifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, considera que la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

*“****DÉCIMO TERCERO****.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado.”*

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XVI Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el 12 de agosto de 2015, las tarifas de interconexión aplicables para todo el año 2016.

Asimismo, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTyR, este Instituto debe actuar en estricto apego al procedimiento de resolución ahí establecido, incluyendo los plazos límite para emitir resolución. Por lo que al momento de la resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2016, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, como se señala en el antecedente V, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTyR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes. Por lo anterior, este Instituto determina que no es procedente incluir un factor de ajuste como el solicitado en el inciso e).

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán la siguientes:

1. Tarifas de interconexión que UC Telecom y GTM deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.

Por lo que, en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de GTM en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

1. **Improcedencia del desacuerdo de interconexión formulado por UC Telecom, al no haber efectuado las negociaciones de conformidad con las formalidades exigidas por los numerales 3.3.3 y 3.3.4 del Acuerdo del Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.**

**Argumentos de las partes**

GTM manifiesta que existe una improcedencia del desacuerdo de interconexión UC Telecom, toda vez que la solicitud de negociaciones no reunía los requisitos previstos por los numerales 3.3.3 y 3.3.4 del Acuerdo mediante el cual el Pleno del Instituto establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, publicado el 29 de diciembre de 2014, en el DOF, por lo que además de contener diversos elementos que resultan ser incongruentes con la petición de UC Telecom, es una violación a los derechos fundamentales de seguridad jurídica, debido proceso y legalidad, previstos en los artículos 16 Constitucional y 13 de la LFPA.

Argumenta GTM que, aún y cuando el referido artículo 129 de la LFTyR establece la posibilidad de señalar las condiciones no convenidas entre las partes, es dable concluir que las mismas se refieren única y exclusivamente a las condiciones que estaban sujetas a negociación y cualquier otra fuera de las mismas no reúne las características para formar parte del procedimiento de desacuerdo; que el Instituto únicamente puede resolver sobre las condiciones que no pudieron convenirse durante las negociaciones, es decir que formaron parte de la etapa correspondiente a 60 días naturales.

**Consideraciones del Instituto**

Las manifestaciones de GTM resultan infundadas, toda vez que atendiendo a lo establecido por el primer párrafo del artículo 129 de la Ley, los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite. Para tal efecto, el Instituto establecerá un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

De lo anterior se desprende que la solicitud realizada por UC Telecom, reunió los requisitos establecidos por el artículo 129 de la LFTyR, esto es:

* Que ambas partes sean concesionarios de red pública de telecomunicaciones.
* Que haya transcurrido el plazo de 60 días naturales para las negociaciones en el SESI.
* Una vez agotado el plazo anterior, que la solicitud haya sido presentada dentro los 45 días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que hubiere concluido dicho plazo.
* Que tramiten entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos a través del SESI.

Por lo que la petición de UC Telecom reúne los requisitos necesarios para dar inicio al procedimiento administrativo al que hace referencia en el antecedente marcado con el numeral VI.

Ahora bien, en relación a los argumentos de GTM en el sentido de que la petición de UC Telecom no reúne los requisitos previstos por los numerales 3.3.3 y 3.3.4 del Acuerdo del Sistema, se señala que resultan imprecisos, toda vez que UC Telecom solicitó formalmente el inicio de las gestiones de interconexión entre ambas redes, así como la negociación de los términos y condiciones aplicables a dichos servicios; por lo que la petición de UC Telecom se refería a las diversas condiciones aplicables a la interconexión de las redes.

A mayor abundamiento, en caso de que GTM considerara que existía ambigüedad en la petición, pudo haberlo manifestado en el SESI durante el periodo de negociaciones, toda vez que esa es la naturaleza y propósito del mismo.

1. **Improcedente e ilegal de la determinación de tarifas por terminación móvil debido a que GTM presta únicamente los servicios fijo y de larga distancia nacional.**

Al respecto se señala que como se mencionó anteriormente GTM no cuenta con una concesión de red pública de telecomunicaciones para prestar el servicio de telefonía local móvil, por lo que las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto en el presente procedimiento serán las tarifas de interconexión que UC Telecom y GTM deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.

1. **Improcedencia de la determinación de tarifas por la entrega y recepción de mensajes cortos (SMS) que se intercambien entre los usuarios de las redes fijas de UC Telecom y GTM.**

**Argumentos de las partes**

GTM manifiesta que cuenta con un Título de Concesión de fecha 5 de junio de 2003 para la prestación de servicios de telecomunicaciones de larga distancia y local fijo, y en ningún momento se le han otorgado la prestación del servicio móvil conforme a la improcedente solicitud de UC Telecom.

GTM continúa argumentando que la solicitud de UC Telecom se trata de la implementación de una modalidad de servicio que actualmente no es prestada por GTM y cuya introducción conlleva múltiples retos para garantizar la no afectación de los usuarios y la prestación de un servicio en las mejores condiciones de competencia y calidad para los usuarios, garantizando, cuando menos, la existencia de plataformas para el envío y recepción de mensajes cortos (SMS).

**Consideraciones del Instituto**

Al respecto se señala que como se mencionó anteriormente GTM no cuenta con una concesión para prestar el servicio de telefonía local móvil, por lo que las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto en el presente procedimiento serán las tarifas de interconexión que UC Telecom y GTM deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos.

1. **Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red fija de GTM para 2016, atendiendo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 131 inciso b) de la LFTR, en relación con el artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos**

**Argumentos de las partes**

GTM manifiesta que para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija para el año 2016, el Instituto pretende aplicar la Metodología de Costos publicada en el año 2014, por lo que, se debe atender al requisito de razonabilidad, el cual debe verse reflejado en la información que se debe de actualizar, previsto en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR, y así atender las variables que debe actualizar conforme al artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos, en lo particular con el tipo de cambio para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario la resolución que recaiga resultará ilegal, tal y como ocurrió en el acuerdo P/IFT/260615/156 de fecha 26 de junio de 2015 y P/IFT/120815/372, en donde se utilizó un tipo de cambio de $14.81 pesos por dólar, siendo que, el tipo de cambio en ese momento era de $17.00 pesos por dólar, situación que vulnera los derechos fundamentales de seguridad jurídica y legalidad de GTM.

Por lo que GTM manifiesta que el Instituto debe de actualizar la información relativa al tipo de cambio, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México.

**Consideraciones del Instituto**

El artículo 129 de la LFTyR establece el procedimiento a través del cual el Instituto resolverá los desacuerdos en materia de interconexión que se presenten; la fracción VII de dicho artículo señala que concluido el plazo para formular alegatos el Instituto con o sin alegatos deberá emitir resolución en un plazo no mayor a 30 días hábiles; en este sentido se observa que es una obligación del Instituto resolver los diferendos en la materia dentro de los plazos legales por lo que una vez que se actualiza el supuesto de la presentación de un desacuerdo ante el Instituto y se cumplen con las formalidades del procedimiento se debe emitir la Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, el Instituto debe de resolver con la mejor información disponible al momento de resolver un desacuerdo de interconexión, lo que en la especie sucedió al resolver el desacuerdo al que alude GTM, por lo que el Instituto determinó que la información del tipo de cambio para determinar las tarifas para el periodo 2016 sería actualizada con base en la “*Encuesta sobre las Expectativas de los Especialistas en Economía del Sector Privado, Mayo de 2015. Banco de México*” para quedar en un tipo de cambio estimado de 14.81 pesos por dólar.

Cabe mencionar que resultaría improcedente y a todas luces discriminatorio determinar tarifas diferentes para el mismo servicio dependiendo de la fecha del año en la que se resuelva; esto es, el argumento de GTM implicaría que cada concesionario solicitante pagaría al concesionario solicitado una tarifa distinta, ya que cada que se resolviera un determinado desacuerdo se debería de utilizar la proyección del tipo de cambio vigente a esa fecha, por lo que la petición de GTM es improcedente.

1. **Improcedencia del presente desacuerdo al omitirse la exhibición de los documentos con los cuales se acreditan las negociaciones para la procedencia del desacuerdo de interconexión**

**Argumentos de las partes**

GTM argumenta que UC Telecom omitió adjuntar en su solicitud de desacuerdo de interconexión los documentos con los cuales acredita el inicio de las gestiones de interconexión o negociaciones de conformidad con los artículos 8 y 9 del PTFII, transgrede lo previsto por los artículos 323 y 324 del CFPC, lo que se traduce en la improcedencia del desacuerdo al no acreditar y exhibir fehacientemente el o los documentos en los cuales funda su acción y petición frente a esa autoridad.

**Consideraciones del Instituto**

Las manifestaciones de GTM resultan infundadas, toda vez que el artículo 129 de la LFTyR estableció la obligación de los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones de interconectar sus redes, y a tal efecto suscriban un convenio de interconexión. Dicho precepto establece como obligación del Instituto establecer un Sistema Electrónico a través del cual, los concesionarios interesados tramiten entre si las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos.

El supuesto anterior se actualizó con la emisión por parte del Instituto del Acuerdo del Sistema, y su puesta en operación el 30 de enero de 2015, con lo cual la solicitud de inicio de negociación es electrónica, así como todas las negociaciones subsecuentes; asimismo, lo establecido en el SESI permite tener certeza de quien es el concesionario solicitante, el concesionario solicitado, se acredita fehacientemente cuales fueron las condiciones de interconexión no convenidas, incluyendo su temporalidad, con lo cual se acredita la hipótesis normativa establecida en el artículo 129 de la LFTyR.

En cuanto al incumplimiento a lo establecido en los artículos 8 y 9 del Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad[[1]](#footnote-1) (en lo sucesivo, el “Plan de Interconexión”) al no adjuntar las negociaciones correspondientes, dicha afirmación resulta infundada debido a que si bien es cierto, se establece en el Plan de Interconexión que el solicitante deberá realizar la solicitud correspondiente por escrito en la que se señale las condiciones de interconexión que requiere sean determinadas por la Autoridad, acompañando la misma de la información que estime pertinente con relación a la prestación de los Servicios de Interconexión respectivos, incluyendo, el documento que acredite fehacientemente el inicio de las Gestiones de Interconexión, cierto es también que, el artículo TERCERO Transitorio del Decreto de Ley, establece que las disposiciones reglamentarias y administrativas y las normas oficiales mexicanas en vigor, continuarán aplicándose hasta en tanto se expidan los nuevos ordenamientos que los sustituyan, **salvo en lo que se opongan a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión**.

Es así que, si el artículo 129 de la LFTyR establece que el Instituto implantará un sistema electrónico a través del cual los concesionarios interesados en interconectar sus redes, tramitarán entre sí las solicitudes de suscripción de los convenios respectivos, tácitamente se derogó lo indicado en el Plan de Interconexión.

Aunado a lo anterior, el Instituto favorecerá la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones para lo cual evitará actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar la interconexión efectiva entre redes públicas de telecomunicaciones o las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es en ese sentido que lo argumentado por GTM resulta improcedente.

Ahora bien, el Instituto al admitir las solicitudes de desacuerdo corroboró que se cumpliera con lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR y el Acuerdo del SESI, es así que al existir las solicitudes hechas por UC Telecom a GTM para iniciar negociaciones éstas son consideradas válidas y tratadas como presunción legal, misma que se conoce como la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos, probados al momento de hacer la deducción respectiva, y dado que lo ordinario se presume, por tanto resulta infundado el argumento de GTM.

1. **Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en la red fija de GTM.**

**Argumentos de las partes**

De foja 20 a foja 36 del escrito de Respuesta presentado por GTM, dicho concesionario realiza diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del artículo 131, inciso b de la LFTyR; b) la participación de mercado del operador modelado; c) la utilización del concepto de externalidad de red; d) la aplicación del principio de asimetría tarifaria; e) el respeto al principio de competencia y libre concurrencia; f) el enfoque sobre la recuperación de los costos y g) la justa retribución.

**Consideraciones del Instituto**

Los temas planteados por GTM, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; por lo que al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de Tarifas 2016, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por GTM.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por GTM, sino que una respuesta detallada a las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución.

1. **Improcedencia de la aplicación del Modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros**

**Argumentos de las partes**

GTM reitera que la aplicación por parte del Instituto de un modelo de costos incrementales de lago plazo puros para la resolución del presente procedimiento, GTM señala la imposibilidad de aplicar en el sector de telecomunicaciones de México, a corto o mediano plazo dicho modelo, toda vez que en el sector de telecomunicaciones existe un operador preponderante y en el mercado de telefonía fija no existe una competencia efectiva, ni una libre concurrencia que permita la eliminación de las asimetrías naturales de las redes.

**Consideraciones del Instituto**

Sobre el argumento de GTM sobre la aplicación del Modelo de costo incremental total promedio de largo plazo, se señala que en el lineamiento Tercero de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

***“TERCERO.-*** *En la elaboración de los Modelos de Costos, para los servicios de conducción de tráfico, se empleará el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro, el cual se define como la diferencia entre el costo total a largo plazo de un concesionario que preste su gama completa de servicios, y los costos totales a largo plazo de ese mismo concesionario, excluido el servicio de interconexión que se presta a terceros.*

*La unidad de medida que se empleará en los Modelos de Costos para los servicios de conducción de tráfico cuando éstos se midan por tiempo, será el segundo.*

*La unidad monetaria en la que se expresarán los resultados de los Modelos de Costos será en pesos mexicanos.”*

Es así que el enfoque de Costo Incremental de Largo Plazo Puro es el modelo establecido en la Metodología de Costos para la determinación de las tarifas de interconexión, y no es materia de la presente Resolución.

1. **Inaplicabilidad del Modelo CILP Puro al no estar apegado al principio de legalidad y simular el cumplimiento de los requisitos establecidos en la LFTyR**

**Argumentos de las partes**

GTM manifiesta que una vez aclaradas las deficiencias e inconsistencias que produce la improcedencia del modelo CILP Puro, así como el Acuerdo de Tarifas 2016 y la Metodología de Costos de los cuales emana, resultan ser contrarios a derecho y en particular a la LFTyR al simular que el modelo en cuestión contempla los elementos mínimos para la determinación de tarifas que establece el artículo 131 de la LFTyR, ya que dichos factores o elementos son restados de la fórmula para el cálculo de la tarifa correspondiente, es decir, no son contemplados para la conclusión final de la tarifa de interconexión. Dichos elementos que el Instituto debe tomar en cuenta para el modelo de costos, como en la metodología que utilice para la determinación de tarifas son: a) asimetrías naturales de las redes, b) la participación de mercado, c) los horarios de congestionamiento de la red, y d) el volumen de tráfico.

**Consideraciones del Instituto**

La supuesta resta a la que se refieren GTM es debido a que en el modelo CILP puro se consideran únicamente los costos adicionales que son necesarios para la prestación del servicio de interconexión, por lo que en términos prácticos la manera de calcularlo es corriendo el modelo con todos los servicios (incluyendo el de interconexión); y posteriormente volver a correr el modelo excluyendo el servicio de interconexión.

De esta forma, la diferencia entre los dos resultados corresponde a los costos que son necesarios para la provisión del servicio de interconexión; no obstante dicho procedimiento no modifica en nada la participación de mercado ni el tráfico en hora pico toda vez que estos son insumos que se mantienen invariables, y considera la totalidad del volumen del tráfico de interconexión, por lo que las manifestaciones de GTM carecen de fundamento.

1. **Objeción de documentos**

**Argumentos de las partes**

Argumenta GTM que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por UC Telecom en los escritos con los cuales se dio vista a GTM.

**Consideraciones del Instituto**

Respecto de lo señalado por GTM sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por UC Telecom en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si GTM sólo hace meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

*“OBJECIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).*

*No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo* [*203 del Código Federal de Procedimientos Civiles*](javascript:AbrirModal(1))*, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.”[[2]](#footnote-2)*

Una vez analizadas las manifestaciones generales de las partes, en términos del artículo 129 de la LFTyR se procederá a resolver sobre las condiciones no convenidas.

1. **Tarifa de Interconexión**

**Argumentos de las partes.**

UC Telecom manifiesta que una vez solicitado a GTM el inicio de las negociaciones y al no haber llegado a ningún acuerdo sobre los términos y condiciones respecto de las tarifas de interconexión que estarían vigentes para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, solicitó la intervención del Instituto, para que en el ámbito de su competencia determine los términos, tarifas y condiciones de interconexión que no pudo convenir con GTM.

En el escrito de alegatos presentado por UC Telecom, manifiesta que derivado del escrito de inicio de negociaciones de fecha 20 de agosto de 2015 y al no haber llegado a ningún tipo de acuerdo con GTM, conforme el artículo 129 de la LFTyR, UC Telecom, solicitó la intervención de este instituto con la finalidad de asegurar la interconexión efectiva entre GTM y UC Telecom para el intercambio del tráfico público conmutado, entre ambas redes; UC Telecom solicitó a este Instituto se establezcan los términos y condiciones para que sean aplicadas las tarifas correspondientes y que garanticen de manera efectiva la interconexión con GTM.

Por su parte, GTM argumenta que la tarifa de interconexión que el Instituto debe fijar por terminación de tráfico público conmutado en la red pública de telecomunicaciones de GTM proveniente de la red de telecomunicaciones de UC Telecom, debe ser mayor y atender a las características especiales de la red de GTM considerando que este utiliza una red de acceso inalámbrico que minimiza los costos de despliegue para proporcionar la conectividad que requieren los servicios de telefonía fija a los usuarios, misma que presenta una mayor sensibilidad de costos al tráfico cursado, es decir cargos más elevados por el tráfico cursado.

Lo anterior, manifiesta GTM, conduce a que la tarifa por terminación fija debe ser suficiente para recuperar el costo incremental de una red de acceso inalámbrico fijo como la de GTM.

**Consideraciones del Instituto**

Sobre el argumento de GTM de que las tarifas de interconexión deben de atender a las características especiales de la red de GTM, se señala que en el lineamiento Octavo de la Metodología de Costos se determinó lo siguiente:

***“OCTAVO.-*** *En la elaboración de Modelos de Costos, se utilizará un concesionario eficiente que considere una escala de operación que sea representativa de los operadores distintos al agente económico preponderante.*

*Para la definición de la escala de operación del concesionario eficiente se considerarán variables relevantes en la prestación de servicios de telecomunicaciones, tales como usuarios, tráfico, disponibilidad de espectro y presencia geográfica.*

Es así que la utilización o no de los costos de un operador real es un aspecto que queda fuera del alcance del presente procedimiento.

Ahora bien, para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de UC Telecom y GTM, se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

*“****Artículo 131.*** *[…]*

*[…]*

*b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.*

*El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.*

*Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestionamiento de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.*

*Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.*

*[…]”*

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

***“Artículo 137.*** *El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente.”*

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 1 de octubre de 2015 el Acuerdo de Tarifas 2016, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos, y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2016.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de Tarifas 2016.

En consecuencia, las tarifas de interconexión, objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicadas por la autoridad en el acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa por los Servicios de Interconexión que UC Telecom y GTM deberán pagarse de manera recíproca por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

1. **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

La aplicación de estas tarifas se calculará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el periodo de facturación correspondiente, medidas en segundos y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

Asimismo, dichas tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Por otra parte y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129, fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Concesiones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que UC Telecom y GTM formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Concesiones de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 6, fracciones IV y VII, 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 176, 177 fracción VII, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197, 202 y 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles y 4 fracción I y 6, fracción XXXVII, del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

**RESOLUTIVOS**

**PRIMERO**.- La tarifa de interconexión que UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. deberán pagarse de manera recíproca por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

* **Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, $0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.**

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

**SEGUNDO**.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las tarifas establecidas en la presente Resolución, UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y la empresa Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., deberán celebrar los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en el Resolutivo PRIMERO, de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

**TERCERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y la empresa Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a los representantes legales de UC Telecomunicaciones, S.A.P.I. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su IX Sesión Ordinaria celebrada el 6 de abril de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados presentes Gabriel Oswaldo Contreras Saldívar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel y Adolfo Cuevas Teja.

La Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto en contra del Resolutivo Primero respecto a la determinación de las tarifas 2016; así como del Resolutivo Segundo en lo que se refiere a la celebración del convenio con las tarifas determinadas para 2016.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja manifestó voto en contra del Resolutivo Primero respecto a las tarifas establecidas; así como del Resolutivo Segundo en lo referente a ordenar la celebración de los convenios de interconexión conforme a las tarifas establecidas en el Resolutivo Primero.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/060416/135.

1. Resolución por la que el Pleno de la Comisión Federal de Telecomunicaciones expide el Plan Técnico Fundamental de Interconexión e Interoperabilidad, publicada en el Diario oficial de la Federación el 10 de febrero de 2009. [↑](#footnote-ref-1)
2. [CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011.](http://200.38.163.178/sjfsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?id=23537&Clase=DetalleTesisEjecutorias) Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno. [↑](#footnote-ref-2)